

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Leonor Ramírez De Alarcón
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2019 00115 00</b>
<b>Decisión</b>	Aprueba Proyección de Pago


Vencido el término de traslado de la proyección de pago de los títulos sin pronunciamiento de los interesados, el Despacho le imparte aprobación a la misma y se ordena entregar los depósitos existentes de acuerdo a las proporciones allí indicadas.

Resulta oportuno reiterarles a los apoderados que no es obligación del Despacho enviar las actuaciones a través de correo electrónico, como quiera que cuentan con el link de acceso al expediente, en el cual pueden revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso, sin limitación alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>9 de MAYO de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>088</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> <b>Secretario</b>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)


<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Manuel Antonio Garzón Rodríguez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00147 00</b>
<b>Decisión</b>	Corre Traslado

De la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Planeación, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para que manifiesten lo que consideren pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>9 de MAYO de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>088</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Adjudicación judicial de Apoyos
<b>A favor de</b>	Ana Constanza Castro González
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00179</b> 00
<b>Decisión</b>	Corre Traslado – Requiere

Se ordena la incorporación del informe de valoración de apoyos realizado por la Trabajadora Social de este Despacho, y del mismo se ordena correr traslado a los interesados y al agente del Ministerio Público en los términos del numeral 6º, artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, modificadorio del artículo 586 del Código General del Proceso.

Respecto a las manifestaciones de la apoderada Gilma del Carmen Roncancio Cortés, se advierte que las mismas son prematuras, como quiera que no se ha dado traslado del informe de visita social, pues es por medio de la presente providencia que se está poniendo en conocimiento de los interesados.

De otro lado, se requiere a la apoderada reconocida para que en el término de quince (15) días acredite la notificación a los señores Ana Ascencion González De Castro, Álvaro Castro González, Nelson Castro González Y Sandra Castro González, así como a la señora Ana Constanza Castro González.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>9 de MAYO de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>088</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Adjudicación judicial de Apoyos
<b>A favor de</b>	Lesly Tatiana Sánchez Perdomo
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00113 00</b>
<b>Decisión</b>	Incorpora - Requiere

Téngase en cuenta que vencido el término de traslado del informe social, no se recibió pronunciamiento de los interesados.


Recibida la respuesta de Caja Honor, se ordena su incorporación al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los efectos a que haya lugar.

De otro lado, resulta oportuno requerir al Ejército Nacional, para que en el término de quince (15) días allegue la respuesta al oficio No. 0404 del 15 de abril de 2024, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>9 de MAYO de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>088</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).


<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Ana Delia Parra Vda. De Garzón
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2021 00688 00</b>
<b>Decisión</b>	No Atiende Petición

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de medidas cautelares por parte del apoderado Edwin Gerardo Pulli Pupiales; no obstante, no es posible atender su petición, como quiera que el proceso se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva el proceso de Nulidad Absoluta y Simulación respecto del bien inmueble Hotel Piscina Acapulco.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>9 de MAYO de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>088</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Filiación Natural
<b>Demandantes</b>	Cesar Alfonso Eslava Giovanni Gutiérrez
<b>Demandados</b>	Juan Carlos Rodríguez Garzón y otros
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00034 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve Excepciones Previas

#### I. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, presentada con la contestación de la demanda por el apoderado de los demandados Juan Carlos Rodríguez Garzón y Nohora Beatriz Garzón Cuervo.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. DEMANDA

Mediante providencia del 24 de enero de 2024, se admitió la demanda de FILIACIÓN NATURAL promovida por CESAR ALFONSO ESLAVA Y GIOVANNI GUTIERREZ en contra de los señores JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARZÓN, NOHORA BEATRIZ GARZÓN CUERVO, ALEIDA URRIBO CAPERA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante PLUTARCO RODRIGUEZ ROJAS.

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de los señores Juan Carlos Rodríguez Garzón y Nohora Beatriz Garzón Cuervo, excepciona la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones.

##### 2.2. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Afirma el apoderado Gonzalo Escobar Cardoso, que la parte demandante incurrió en una indebida acumulación de las pretensiones, como quiera que en su primera pretensión solicita sean declarados Cesar Alfonso Eslava y Giovanni Gutiérrez como hijos del señor Plutarco Rodríguez Rojas y como segunda pretensión, se deprecia que al proferir la sentencia se declare que los demandantes tienen vocación hereditaria para suceder al causante mencionado, ruego que a su consideración resulta apresurado, debido que primero deberán ser reconocidos los demandantes como hijos del causante para luego acudir a la mortuoria.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 2.3. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones previas, el apoderado de los demandantes indica que la excepción previa formulada por el apoderado de los demandados no está llamada a prosperar, toda vez que las pretensiones se han enfilado de tal forma que primero se efectuó la filiación y en consecuencia, se reconozca la aptitud hereditaria de los demandantes.

## 2.4. MATERIAL PROBATORIO

Se servirá el Despacho del estudio del escrito contentivo de la demanda, de subsanación, de la contestación, del escrito de excepciones previas y del escrito del demandante descorriendo el traslado.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En primer término, debe decirse que, al escrito de excepciones previas presentado con la contestación de la demanda, se les dio el trámite ordenado por el artículo 110 del Código General del Proceso y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede resolver lo pertinente.

### 3.2. DEL TEMA EN ESTUDIO

Frente a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, se ha decantado jurisprudencialmente que hace referencia a la formulación de pretensiones que resulten excluyentes entre sí o cuando se soliciten no sean de resorte del proceso dentro del cual se

En el caso *sub examine* no se evidencia que se hayan formulado indebidamente las pretensiones, como quiera que no resultan incompatibles, por el contrario, se advierte que las pretensiones deprecadas por el apoderado de los demandantes tienen una relación de dependencia una de otra y, por tanto, pueden ser resueltas dentro de este proceso.

Así, es dentro del presente proceso de filiación natural, donde principalmente se determinará si los demandantes ostentan la calidad de hijos del señor Plutarco Rodríguez Rojas, y decidida dicha controversia, se podrá establecer si tienen vocación para suceder al causante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la EXCEPCIÓN PREVIA de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones, propuesta por el apoderado judicial de los demandados Juan Carlos Rodríguez Garzón y Nohora Beatriz Garzón Cuervo.

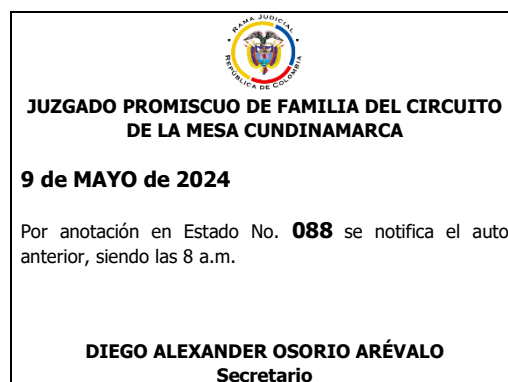
**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: ORDENAR,** en firme este auto, volver las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**





# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada
<b>Causantes</b>	Francisco López Mora y Epimenia Cifuentes de López
<b>Proviene</b>	Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00241</b> 00
<b>Decisión</b>	Revoca Decisión

#### 1. OBJETO A RESOLVER

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Douglas Martínez Aldana, contra la providencia del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca.

#### 2. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia calendada (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de sucesión de los causantes Francisco López Mora y Epimenia Cifuentes de López, a partir del auto de inadmisión y rechazó la demanda respectiva.

#### 3. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de sucesión de los causantes Francisco López Mora y Epimenia Cifuentes de López, presentada por el togado Douglas Martínez Aldana, actuando como apoderado de los hijos de los causantes.

En la providencia mencionada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima solicitó al apoderado la aclaración del valor del inmueble en los inventarios y avalúos y el acápite de relaciones de bienes, teniendo en cuenta que los valores allí consignados diferían, pues se indicaba que el avalúo catastral es de \$42.745.00,00 y el avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso es de \$64.117.500,00.

Subsanada la demanda, por auto del 12 de enero de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la referencia, se reconoció a los señores María Abigail, Arcadio, Moisés, Belén, Adelina, Placido, María Angelica

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y Guillermo López Cifuentes, como herederos en su condición de hijos de los causantes, así como a Milena López Rivera, en representación de su fallecido progenitor Roberto López Cifuentes, quien fuera hijo de los causantes.

Celebrada la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, se decretó la partición, designando como partidor al apoderado reconocido, quien allegó el trabajo encomendado dentro del término concedido por ese Despacho.

No obstante, previo a darle trámite al trabajo de partición, el Juez Promiscuo Municipal, mediante providencia del 2 de febrero de 2024, en ejercicio del control de legalidad, decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso a partir del auto que inadmitió la demanda y, en consecuencia, rechazó la misma.

Ante dicha decisión, el apoderado Martínez Aldana interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante proveído fechado 15 de abril de 2024, decidiendo no revocar la providencia impugnada, bajo el argumento de que el apoderado no dio cumplimiento a lo requerido en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que no se aclararon los valores del avalúo de los bienes relictos, indicados en los inventarios y avalúos y el acápite de relación de bienes.

#### 4. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente alega que el *a quo* olvida que con el escrito de demanda se allegó el avalúo conforme a los términos del artículo 444 del Código General del Proceso y que la diferencia de valores advertida por el Juez no es incongruente, pues el ordenamiento procesal contempla la posibilidad de establecer dos valores distintos en la demanda, siendo el primero de ellos el que corresponde al avalúo catastral del inmueble, como lo impone el numeral 5º del artículo 26 ídem para establecer la competencia en razón de la cuantía; y por otro lado, el segundo valor, que hace referencia al avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 6º del artículo 489 del estatuto procesal.

Refiere que el control de legalidad tiene etapas preclusivas, es decir, que cuando se adviertan vicios o irregularidades saneables, deben corregirse dentro de la etapa oportuna, por lo que, en este caso, al encontrarse superada la etapa de admisión de la demanda por adelantarse las actuaciones de inventario y avalúo, el control de legalidad resulta inoportuno, provocando una vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia y al debido proceso.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adicionalmente, afirma que la providencia recurrida rompe el principio de taxatividad de las causales de nulidad, por cuanto el Juez Promiscuo Municipal no invoca ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que la nulidad decretada no cuenta con un sustento adecuado y va en contravía de lo dispuesto por el artículo 135 ídem, respecto a la obligación de los jueces de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas por el estatuto procesal.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 320 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)”*

Así, tratándose de un proceso sucesión de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia, no es admisible el recurso de apelación, pues como vemos, este tiene por finalidad que el superior examine la decisión que se profiera en primera instancia.

No obstante, por línea jurisprudencial se ha establecido que resulta procedente el recurso de alzada excepcionalmente en los procesos de única instancia, cuando la providencia recurrida niega el acceso a la administración de justicia, tal y como ocurre en el caso que nos corresponde, pues mediante la decisión impugnada se rechazó la demanda de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho por considerarlo procedente y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término oportuno, le dará trámite a recurso deprecado.

### 5.2. CASO CONCRETO

Revisadas las diligencias se advierte que en el escrito de demanda, el apoderado Martínez Aldana realiza la relación de bienes relictos, indicando el avalúo de los mismos para efectos de determinar la competencia, señalando que el avalúo catastral del único inmueble es de \$42.745.000,00, allegando como prueba de dicho valor, la liquidación oficial de impuesto predial unificado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adicionalmente, en los anexos de la demanda se puede observar el inventario y avalúo de los bienes, en el cual relaciona como única partida el predio rural denominado "El Recuerdo", el cual se avalúa en \$64.117.500, valor que corresponde al avalúo catastral más el incremento del 50% sobre el mismo, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Al respecto, dispone el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará en los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Así, vemos que es la anterior norma la que indica claramente los valores a tener en cuenta para determinar la cuantía, y no el artículo 489 de nuestro ordenamiento procesal que si bien hace alusión al trámite de la sucesión, lo que allí se discrimina son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda, así como tampoco podemos considerar el numeral 4 del artículo 444 de la norma en comento, como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los inmuebles.

En ese sentido, los valores presentados por el apoderado en el escrito de demanda y los anexos correspondientes, cumplen con lo requerido por las normas mencionadas, de las cuales se puede colegir que al presentar la demanda deben indicarse dos avalúos diferentes de los bienes relictos, por un lado, el avalúo catastral señalado para determinar la competencia y por otro, el avalúo judicial, que corresponde al avalúo catastral más el incremento del 50%, el cual debe incorporarse como anexo de la demanda.

Así las cosas, no es preciso el yerro advertido por el *a quo* en el auto que inadmitió la demanda, pues si bien los valores señalados en la relación de bienes y los inventarios y avalúos difieren como él lo señaló, esto obedece a lo dispuesto por el estatuto procesal, por lo que no hay lugar a subsanar la demanda en los términos indicados por el Juez Promiscuo Municipal y mucho menos a rechazarla, máxime cuando transcurrieron aproximadamente dos años y medio desde la inadmisión de la misma, tiempo en el cual se continuo con el trámite correspondiente, llevando a cabo la audiencia de inventarios y avalúos y allegado el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

## 6. RESUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca mediante providencia del **dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** dentro del proceso de sucesión de los causantes Francisco López Mora y Epimenia Cifuentes de López.
- SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a todos los interesados por el medio más expedito.
- TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen para el cumplimiento de lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)


<b>Proceso</b>	Adjudicación Judicial
<b>A Favor de</b>	Faber Sánchez Mendivil
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00122 00</b>
<b>Decisión</b>	Toma Nota

El Despacho toma nota del informe de rendición de cuentas del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2024, presentado por la señora Rosa Ríos Gómez; no obstante, deberá estarse a lo resuelto en providencia del 19 de abril de 2024, en la que se le indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, el informe de rendición de cuentas deberá presentarse al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>9 de MAYO de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>088</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSOSRIO AREVALO</b> <b>Secretario</b>
---